



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0173-2019) MD-DIMAR-SUBMERC-ARAP 12 DE MARZO DE 2019

*“Por medio de la cual se adiciona el Título 5 a la Parte 1 del REMAC 8: “Disposiciones especiales y transitorias”, en lo concerniente al establecimiento de criterios internos en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima”*

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2º numerales 2º y 4º del Decreto 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política colombiana establece que:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.* (Cursiva fuera de texto)

Que adicionalmente el artículo 85 constitucional dispone que:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Cursiva fuera de texto)

Que el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, establece en su artículo 79 lo siguiente:

*“Artículo 79. CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON FINES MARÍTIMOS. La Dirección General Marítima —DIMAR- hará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferro y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de*

*extinción del derecho de dominio, cuando se lo soliciten las personas que adelanten los siguientes trámites ante esa entidad:*

- 1. Otorgamiento de licencias de personal marítimo;*
- 2. Expedición de licencias de navegación;*
- 3. Adquisición o matrícula de embarcación;*
- 4. Uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación;*
- 5. Otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo;*
- 6. Propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.” (Cursiva fuera de texto)*

Que los artículo 2.2.2.2.1. y siguientes del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el Decreto 48 de 2014, reglamentan los requisitos y procedimientos para la verificación de carencia de informes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), por tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y procesos de extinción del derecho de dominio.

Que el artículo 2.2.2.2.1.2. del citado Decreto dispone expresamente lo siguiente:

*“Naturaleza de la información. La información que será tenida en cuenta en desarrollo de la verificación efectuada directamente por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima (Dimar) en los términos establecidos en el artículo anterior, será aquella que se encuentre debidamente fundamentada y suministrada por las autoridades competentes, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:*

- a) Que respecto de la persona se logre establecer plenamente su identidad;*
- b) Que se relacione con delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, testaferrato y procesos de extinción del derecho de dominio;*
- c) Que el registro no se encuentre sometido a reserva o confidencialidad, o que esta condición hubiera sido revocada por autoridad competente”.*  
(Cursiva fuera de texto)

Que la Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Colombia, ha emitido diversas reglas constitucionales a través de precedentes jurisprudenciales respecto al alcance y principios aplicables con relación al Derecho al Habeas Data, aspectos que tiene relación directa con la verificación que realiza la Dirección General Marítima en virtud del citado artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que mediante Sentencia SU-458 de 2012, la Corte Constitucional realizó un completo análisis y unificación jurisprudencial en la materia, del cual se resalta la naturaleza de los antecedentes penales como el “dato negativo” por excelencia, así como también la relación del derecho al habeas data como garantía al derecho al trabajo, conforme se extrae a continuación:

*“Asimismo, para la Corte, siguiendo la definición de la Sentencia C-185 de 2003, los antecedentes penales tienen el carácter de datos negativos. En efecto, son datos que permiten asociar circunstancias “no queridas,*

*perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables” con una persona natural. **Para la Sala los antecedentes penales quizá sean, en el marco de un estado de derecho, el dato negativo por excelencia:** el que asocia el nombre de una persona con la ruptura del pacto social, con la defraudación de las expectativas normativas, con la violación de los bienes jurídicos fundamentales.*

(...)

*A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. **Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.**” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)*

Que en desarrollo del anterior análisis y la unificación jurisprudencial, en dicha Sentencia la Corte Constitucional ordenó lo siguiente:

*“Con el propósito de proteger el derecho fundamental al habeas data, en sus tres dimensiones: cumplimiento de los principios de la administración de datos (finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida); derecho subjetivo a la supresión relativa de la información personal negativa; **y garantía del derecho al trabajo de los peticionarios,** la Corte ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en tanto administrador responsable de la base de datos sobre antecedentes penales que, para los casos de acceso a dicha información por parte de particulares, en especial, mediante el acceso a la base de datos en línea a través de las plataformas respectivas de la Internet, **omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con las autoridades judiciales.**” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)*

Que en la misma línea, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-020 de 2014 sostuvo:

*“El problema que ha generado esta exposición mediática no tendría ningún problema de constitucionalidad, si las sentencias tan sólo incluyeran datos públicos, no obstante en su contenido es posible hacer referencia a datos sensibles o incluso a datos semiprivados, los cuales,*

*en el primer caso, repercuten directamente en la intimidad de la persona y, en el segundo, en la finalidad que justifica su almacenamiento y circulación restringida, vinculada con la caracterización de un aspecto puntual de las personas (como ocurre con los antecedentes judiciales), **con impacto directo en garantías como el derecho al trabajo, la libertad de profesión u oficio y/o la libertad económica.***

*De esta manera, se vulnera el principio de finalidad, **en la medida en que se permite, así sea de forma indirecta, que la información sobre una persona que ha sido objeto de tratamiento, pueda ser utilizada con un propósito distinto al previsto y que, en virtud de ello, se incurra en arbitrariedades en el manejo de los datos por quien pueda acceder a su uso.*** (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)

Que posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia T-699 de 2014 retomó el desarrollo de otros precedentes referente al derecho al olvido o principio de caducidad del dato negativo en los siguientes términos:

*“5.4. De lo anterior, es claro que el desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido se vincula en un inicio al tratamiento de la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras. No obstante, la Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Superior, **ha reconocido que este derecho es aplicable también a los datos negativos relacionados con otras actividades, que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas,** ello teniendo en cuenta que la norma constitucional del habeas data no plantea excepción alguna al respecto*

(...)

*Con todo, se colige que el derecho al olvido como una de las facetas del derecho al habeas data, constituye una garantía de conformidad con la cual la información contenida en centrales de riesgo, cuando se trata de información del sistema financiero, y de igual forma, la información incluida en las bases de datos que administra la Procuraduría General de la Nación y que son registradas en los certificados de antecedentes disciplinarios, **no tengan vocación de perennidad, ni sometan al titular de la información “por tiempo indefinido” “a los efectos negativos de dicho registro.”*** (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 12 de 2012 y el Decreto 1079 de 2015, no se ha establecido dentro del marco jurídico colombiano un alcance específico respecto a la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes cuando se presenten situaciones especiales como el archivo de actuación, preclusión, sentencia absolutoria o cumplimiento de pena; siendo necesario acudir a las reglas que las Corte Constitucional ha emitido en su jurisprudencia respecto al derecho al habeas data como garantía al derecho al trabajo y a la caducidad del dato negativo, el cual, en el caso de antecedentes penales, no puede ser a perpetuidad.

Que para el desarrollo de la función de verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos, es necesario al interior de la Dirección General

Marítima establecer criterios durante los trámites a cargo de la entidad, con el objeto de que la revisión de requisitos se ajuste a los precedentes jurisprudenciales en la materia, evitando decisiones que puedan ser arbitrarias y/o desproporcionales frente a los derechos y garantías constitucionales de los diferentes petitionarios.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó su estructura, incluyendo en el REMAC 8 *“Disposiciones Especiales y Transitorias”*, lo concerniente a las Solicitudes y Autorizaciones Especiales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Título 5 a la Parte 1 del REMAC 8: *“Disposiciones especiales y transitorias”*, en lo concerniente al establecimiento de criterios internos en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónese el Título 5 a la Parte 1 del REMAC 8: *“Disposiciones Especiales y Transitorias”*, en los siguientes términos:

### TÍTULO 5

#### CRITERIOS INTERNOS PARA LA VERIFICACIÓN DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON FINES MARÍTIMOS

**Artículo 8.1.5.1. Criterios internos.** En la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos que trata el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012 para el otorgamiento de licencias de personal marítimo, expedición de licencias de navegación, adquisición o matrícula de embarcación, uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación, otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, y propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Cuando en la verificación se evidencie que contra el particular que ha iniciado el trámite ante DIMAR existe un proceso penal o investigación en curso en cualquiera de sus etapas o se ha proferido sentencia condenatoria, se procederá a negar la solicitud mediante acto administrativo motivado, por no cumplir con el requisito de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

2. En los casos que en la verificación se evidencie que a favor del particular se ha proferido el archivo de actuación, preclusión, sentencia absolutoria o cumplimiento de la pena, se dejará la constancia respectiva, y se continuará con el trámite correspondiente al interior de la entidad con el objeto de emitir una decisión de fondo.

**Parágrafo.** Conforme a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley 19 de 2012, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a cargo de la Dirección General Marítima tendrá una vigencia de cinco (5) años y la renovación se realizará con la actualización de datos.

**Artículo 8.1.5.2. Ampliación.** Cuando en la verificación se haya recibido información incompleta o no se pueda extraer con certeza la situación jurídica actual y concreta del particular que ha iniciado el trámite ante la Dirección General Marítima, la dependencia de DIMAR que tiene a cargo la verificación procederá a solicitar la ampliación de información a las autoridades competentes.

**Artículo 8.1.5.3. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** En los eventos que con posterioridad a la expedición de la licencia, concesión, autorización o permiso en los trámites enlistados en el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012, la Dirección General Marítima evidencie unilateralmente o por información remitida por las autoridades competentes, la existencia de informes por tráfico de estupefacientes en contra de la persona beneficiaria del trámite, se procederá a la pérdida de ejecutoriedad de dichos actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8.1.5.4. Ajustes en procedimientos internos.** La Subdirección de Marina Mercante y la Subdirección de Desarrollo Marítimo realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del Sistema de Gestión Institucional relacionados con los artículos anteriores, especialmente en los procedimientos internos de los trámites de otorgamiento de licencias de personal marítimo, expedición de licencias de navegación, adquisición o matrícula de embarcación, uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación, otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, y propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.

**ARTÍCULO 2º. Incorporación.** La presente resolución adiciona el Título 5 a la Parte 1 del REMAC 8: “*Disposiciones especiales y transitorias*”, en lo concerniente al establecimiento de criterios internos en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 3°. Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA  
Director General Marítimo